



**Rad. 680013110004-2022-00022-00 CUSTODIA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

64

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del presente trámite a través de apoderado judicial por el demandante JUAN JOSE OVALLOS ROPERO, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022 que ordeno requerimiento para efectuar la notificación a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del C. G del P.

**LO ALEGADO**

Señala el recurrente que, el pasado 2 de febrero de 2022 se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a través de la empresa ENVIAMOS; empresa debidamente autorizada habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; notificación que se realizó allegando el AUTO ADMISORIO, la demanda y sus correspondientes anexos.

Refiere que dicha notificación personal fue recibida por la demandada el día 4 de febrero de 2022; tal como se observa en la certificación que la misma empresa ENVIAMOS expide.

Aduce que pasado el termino señalado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP y en vista que la parte demandada no hizo presencia en el Despacho; el pasado 3 de marzo de 2022, se realizó la correspondiente Notificación por Aviso, a la señora Geraldín Portilla Quintero, a través de la guía de envío No 700071182907 expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO; envío que nuevamente se realizó junto con la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma.

Señala que dicha empresa cuenta con Licencia del Mintic No 1189 para realizar notificaciones de tipo judicial.

Menciona que la notificación fue entregada a la señora Portilla, el pasado 4 de marzo de 2022, tal como se observa en la certificación expedida por dicha compañía de mensajería



Asegura que tal como se observa en las dos (2) certificaciones; la señora Geraldin Portilla Quintero, si reside en la dirección de notificación señalada en el escrito de demanda, es decir la calle 6 No 46 A-36 barrio los Olivos de la ciudad de Cúcuta.

Considera que, el Despacho no podrá señalar que la demandada no tuvo conocimiento de este proceso; o mucho menos que la notificación no se realizó en debida forma; teniendo en cuenta que también se señaló el correo electrónico en donde pudo notificarse y aun así, no lo hizo.

De acuerdo a lo anterior, solicita reponer el auto del pasado 18 de marzo de 2022 y en consecuencia se ordene tener surtido el trámite de notificación a la demandada y en consecuencia se proceda a nombrar curador en los términos establecidos en el CGP.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, dicho recurso debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la decisión atacada, según lo dispuesto en el inciso 3º de la norma en mención, luego entonces, es procedente el estudio del reproche elevado por el apoderado de la parte demandada, el cual se resolverá de plano atendiendo que no se encuentra notificada la parte demandada.

En la providencia atacada, se dispuso requerir a la parte demandante para que adelantara el trámite de notificación a la demandada teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 391 y siguientes del C. G del P. Dicha determinación se adoptó teniendo en cuenta que, dentro de las diligencias, solo se cuenta con dirección física para efectuar notificaciones a la pasiva.

Frente al tema de las notificaciones tenemos entonces que, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*



*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales." (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

Sobre dicha disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.)

Esta novedosa forma de notificación dispuesta en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se dio en virtud de la necesidad de implementar la notificación electrónica, sin que ello implique que se trata de la sustitución de la notificación que establece el C. G. del P., puesto que tal como la norma en cita lo establece: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"

En el presente caso, desde la presentación de la demanda, en el acápite de notificaciones se señaló como dirección de la pasiva la calle 6 No 46 A-36 Barrio Los Olivos de la ciudad de Cúcuta, manifestando además bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica.

Pese a no contar con dirección electrónica para notificar a la demandada, el apoderado de la parte actora realizó envío de citación y notificación por aviso a través de correo certificado a la mencionada dirección física, confundiendo la notificación que dispone los artículos 291 y 292 del C.G del P, con la notificación electrónica que establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, no puede tenerse en cuenta el trámite de notificación aquí adelantado ya que este debe efectuarse conforme lo dispone el C. G del P., en los artículos antes referenciados, pues se itera, que tan solo se cuenta con dirección física para notificaciones de la parte demandada.



Cabe anotar, además, que la citación para la notificación personal que fue enviada (fl.45) no cumple con las disposiciones del tal referido artículo 291, teniendo en cuenta que no se efectuó la prevención para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10), por encontrarse fuera de la sede del Juzgado.

En este orden de ideas se mantendrá la decisión tomada por este Despacho mediante auto del paso 18 de marzo de 2022 relacionada con requerir a la parte demandante para que realice la notificación a la demandada conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del C. G del P.

67

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 18 de marzo de 2022, que ordeno requerir al extremo demandante para que adelante la notificación a la pasiva teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 291 y siguientes del C. G del P, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N°39 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, 6 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia